

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (1 mes, 3 meses, 6 meses, 1 año), and Price (12 rs, 36, 120, 240, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.

A las doce de la mañana de ayer ha tenido lugar en el Real Palacio el acto solemne de administrar el Santo Sacramento del Bautismo al niño que dió á luz á las tres y cuarto de la madrugada del día anterior la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbon, esposa del Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, en cuya ceremonia han sido Padrinos SS. MM. los Emperadores del Brasil, y en sus augustos nombres han tenido en la pila al recién nacido SS. MM. los REYES nuestros Señores.

Con la debida anticipacion se hallaban reunidos en la Cámara de S. M., previa la oportuna invitacion y vistiendo el uniforme de media gala, los Ministros de la Corona y sus señoras, Jefes de Legacion del Cuerpo diplomático extranjero con las suyas, Introdutor de Embajadores, Presidentes de los Cuerpos Colegiados, Capitanes generales del Ejército y Armada, Caballeros del Toison de Oro, Grandes de España, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina y del Mayor de Cuentas, Decanos del de la Rota y del especial de las Ordenes Militares, Arzobispo Confesor de S. M., los que han sido Embajadores, Secretario de Estado, Directores generales de las Armas, de Administracion militar y Presidente de los Cuerpos y Junta consultiva de la Armada, Capitan general de Castilla la Nueva, Gobernador militar de la plaza, Gobernador civil de la provincia y Alcalde-Corregidor de Madrid.

Tambien se encontraban en la referida Real Cámara el Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio; el Conde de Altamira, Su-miller de Corps de S. M.; el Conde de Lalaing y de Balazote, Caballerizo, Montero y Balletero Mayor de S. M.; la Duquesa viuda de Berwick y de Alba, Camarera Mayor de Palacio; el General D. José de Lemery é Harrota, primer Ayudante, Jefe del cuarto militar de S. M. el Rey; el Marqués de Alcañices, Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana; la Marquesa de Malpica, Aya de dichos augustos Señores; el Duque de Ahumada, Comandante general de Reales Guardias Alabarderas; D. Francisco Goicoerrotea, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio; los Jefes que han sido de Palacio, Damas de S. M., Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, Generales Ayudantes, y Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey, Gentiles-hombres del interior, Mayordomos de semana y Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Asimismo asistieron, invitados por S. M., su primer Médico ordinario, Presidente de la facultad de la Real Cámara; su Secretario particular, el de S. M. el Rey, el de Cámara de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco, el Jefe de la casa de S. A. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian, los Gentiles-hombres de Cámara destinados al servicio de dicho señor, que son: D. Juan Antonio Barona, Baron de las Cuatro Torres y D. Felipe Andriani y Rosique, y D. Francisco Bruno Estéban, Confesor de S. A.

A la hora prefijada, y hallándose ya en Palacio el agosto niño, salieron SS. MM. á la ya expresada Real Cámara acompañados de sus excelosos Hijos los Sermos. Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz Juana, de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y D. Sebastian Gabriel; y de Doña Joaquina Casaviella, Dama de S. A. la Infanta Doña Cristina, que era la que llevaba al recién nacido.

Al llegar esta Señora frente del oratorio donde se hallaba colocada la Pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, depositó el niño en los Reales brazos de S. M., y acto continuo el M. Rdo. D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, Procapellan y Limosnero mayor de S. M., le administró el Santo Sacramento del Bautismo con arreglo á lo que previene el Ritual romano, imponiéndole los nombres de Pedro Alcántara, María de Guadalupe, Teresa, Isabel, Francisco de Asís, Gabriel, Sebastian, Cristina, Ildefonso, Pelayo, Alfonso de Ligorio, Francisco de Paula, Pedro Mártir, José, Joaquin, Ana, Pedro, Pablo, Simon, Judas, Jacobo, Andrés, Lucas, Santos Apóstoles y Evangelistas, Amalia, Cayetano, Andrés Avelino, Sabas, Eulalia, Juanes, Luis, Luis Gonzaga, Tomás de Aquino, Filomena, Donato, Lucía, Pio, Miguel, Rafael, Zacarias, Isabel, Joaquin Picolomini, Ambrosio, Agustin, Jerónimo, Camilo, Bruno, Luis Rey, Estanislao de Kosca, Estéban, Lorenzo, Vicente, Crisanto y Dario, Ignacio, Francisco de Borja, Francisco Javier, Hermenegildo, Vicente Ferrer, Carlos, Pascual, Miguel de los Santos, Venancio, Benedicto, José Oriol, Domingo de Guzman y de Silos, Polonia, Manuel, Florentino, Alfa-

do Béner, Ramon Nonnato, Isidro labrador, María de la Cabeza, Antonio y todos los Santos y Santas. Las insignias del Bautismo, que son el salero, el capillo, la toalla, el aguamanil, el mazapan, los algodones y la vela, fueron servidas respectivamente por los Gentiles-hombres de Cámara con ejercicio Marqués de Villafranca, Duque de Tamames, Duque de Berwick y de Alba, Marqués de Camarasa, Conde de Expeleta, Príncipe Pio y Duque de Solferino.

Concluido este acto, SS. MM., acompañadas de las expresadas Personas Reales, volvieron á entrar en las Régias habitaciones en la misma forma con que habian salido, y se dió por terminada esta solemne y religiosa ceremonia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Juan Güell el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de la Lonja, provincia de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que Antonio Perez Garcia, Andrés Vazquez Zea y Miguel Manzano Muñoz, interpusieron con fecha 22 de Marzo último ante el expresado Juez un interdicto de retener, en queja de que hallándose en posesion de varias suertes de tierra en el sitio llamado Cañada de la Parra, término de la misma ciudad de Arcos, cuyas suertes se hallan pobladas de arbolado, que ha sido vendido por la nacion á Juan y Roque Gallejos, impedian estos á los demandantes la siembra de garbanzos en el indicado terreno, por cuanto no levantaban del suelo los demandados las ramas de la corta que tenian hecha desde los primeros dias de Febrero, á pesar de habersele intimado formalmente el 15 de Marzo siguiente:

Que admitido y seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez, á solicitud de los demandados, dió auto, que despues rovoó á petición de los demandantes, mandando, entre otras cosas, que el Alcalde del Ayuntamiento, con vista de los antecedentes del causal de Propios, á que habia pertenecido el arbolado de que se trata, remitiese certificado expreso de los derechos de talas, carboneos y otros actos de aprovechamiento, de las épocas en que podian hacerse, y de si se respetaban los sembrados, barbechos y demás actos de los dueños del suelo:

Que habiéndose pedido además por los demandados que se uniese testimonio de la comunicacion de 24 de Mayo último del Gobernador de la provincia al Alcalde de Arcos, y se tuviesen presentes la Real orden de 22 de Marzo de 1850, acerca de los arbolados y ciertas sentencias dictadas sobre esta materia por el Tribunal superior de Justicia, el Juez vió procedente traer á los autos el testimonio que se solicitaba, y recibió un exhorto del Gobernador en que, á excitacion de los demandados y de acuerdo con el Consejo provincial, le requeria de inhibicion en el negocio, invocando el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de estos conflictos, se declaró competente, sos teniendo que habiéndose sometido á su jurisdiccion los de mandados en la forma que lo hicieron, no podian haber recurrido despues á la inhibicion, segun los artículos 2.º, 4.º, 82, 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la cuestion de que en el fondo se trata no es incidencia de venta de bienes nacionales:

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que declaran Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Vistos los artículos 82, 83 y 84 de la misma ley, segun los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonar ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado preferencia; y el que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, asegurará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro, siendo condenado, si resultare lo contrario, en las costas, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la Instruccion

de 31 de Mayo de 1855, que establece que corresponde á la Junta de Ventas la resolucio de todas las reclamaciones ó incidencias de venta de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil y deciden las Audiencias ó el Tribunal Supremo de Justicia no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios ó especiales y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847; por lo cual, y versando estas, como versan siempre, sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, resulta evidente que son inaplicables al caso actual los artículos de la ley mencionada que en su lugar se citan.

2.º Que la reclamacion deducida por la via de interdicto contra la forma dada por un comprador de bienes nacionales al aprovechamiento de cierto arbolado de los mismos bienes, tiene inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos por el Estado.

3.º Que esta declaracion no puede ménos de estimarse como una incidencia de la venta del mismo arbolado, de la cual corresponde conocer por la via gubernativa á la Autoridad del orden administrativo, segun el artículo que además se menciona en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Determinados por el Real orden de 24 de Mayo del año anterior los estudios que con arreglo á los programas vigentes debieran hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase, aspirantes á la Licenciatura en Medicina, elevaron diversas reclamaciones varios Profesores de Cirujía, alumnos de aquella facultad, con el fin de que respecto de ellos no tuviese aplicacion la expresada medida.

En su vista, y de las aclaraciones dictadas con posterioridad, la REINA (Q. D. G.), conformándose en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Cirujanos de todas las clases, excepto los de cuarta, podrán aspirar á los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina, siguiendo y probando en las facultades medicas los cursos que á continuacion se expresan; debiendo, para ser admitidos á la matricula, presentar sus títulos respectivos y el de Bachiller en artes, ó copias testimoniadas de estos documentos.

2.º Los Cirujanos de cuarta clase que carezcan de estudios académicos no podrán aspirar, en calidad de tales, á la Licenciatura de la facultad.

3.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de los antiguos Colegios de cirujía médica podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, estudiando y probando:

- Ampliacion de la física. Ampliacion de la química. Ampliacion de la historia natural. Patología médica. Clínica médica (primer curso). Clínica médica (segundo curso). Higiene pública. Medicina legal y toxicología,

pu diendo hacer estos estudios en el espacio de dos años.

4.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á las Reales órdenes anteriores á la de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina cursando y probando:

- Ampliacion de la física. Ampliacion de la química. Ampliacion de la historia natural. Fisiología. Terapéutica y materia médica y arte de recetar. Patología médica. Preliminares clínicos y clínica médica (primer curso). Clínica médica (segundo curso). Higiene pública. Medicina legal y toxicología,

cuyos estudios podrán concluir en el espacio de dos años.

5.º Los Cirujanos de segunda clase procedentes de tercera que hayan hecho sus estudios con arreglo á la Real orden de 30 de Abril de 1858, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina, cursando y probando:

- Ampliacion de la física. Ampliacion de la química. Ampliacion de la historia natural. Terapéutica, materia médica y arte de recetar. Patología médica. Clínica médica (primer curso).

Clínica médica (segundo curso).

Higiene pública.

Medicina legal y toxicología.

Estos Profesores podrán tambien terminar sus estudios en dos años.

6.º Los Cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudios académicos, hechos con arreglo á las prescripciones que regian para los de prácticos del arte de curar, podrán aspirar á la Licenciatura en medicina estudiando y probando:

- Ampliacion de la física. Ampliacion de la química. Ampliacion de la historia natural. Fisiología.

Patología general con su clínica y anatomía patológica.

Patología médica.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.

Un año solar de clínica médica.

Higiene pública.

Medicina legal y toxicología.

Estos profesores deberán emplear tres años por lo ménos en estos estudios.

7.º Los Cirujanos de tercera clase podrán aspirar al grado de Licenciado en medicina estudiando en cuatro años por lo ménos las materias siguientes:

- Ampliacion de la física. Ampliacion de la química. Ampliacion de la historia natural. Fisiología.

Patología general con su clínica y anatomía patológica.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar. Patología médica.

Obstetricia y patología especial de la mujer y de los niños.

Clínica médica (primer curso).

Clínica médica (segundo curso).

Clínica de obstetricia.

Higiene pública. Medicina legal y toxicología.

8.º Los alumnos Cirujanos no necesitarán observar en sus estudios de perfeccion y de complemento las disposiciones prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1858.

9.º Los Cirujanos de segunda clase aspirantes á la Licenciatura en medicina recibirán el grado de Bachiller en esta facultad al terminar el penúltimo año de su carrera, y los de tercera al concluir el segundo de los cuatro que han de estudiar en las facultades, siempre que tengan ganada y aprobada la patología médica.

10. Los Cirujanos de segunda y tercera clase que á la publicacion de esta orden se hallaren matriculados en las Facultades de medicina para optar á la Licenciatura de la Facultad, continuarán y concluirán sus estudios con arreglo á las disposiciones bajo las cuales ingresaron en las facultades, á saber: los que lo fueron antes de la Real orden de 24 de Mayo de 1861, con arreglo á las Reales órdenes anteriores y disposiciones de la Direccion general de Instruccion pública, y los que entraron en la matricula despues de la orden de 24 de Mayo, con sujecion á lo dispuesto en ella y concesiones y modificaciones posteriores hechas á su favor.

11. Los Cirujanos que no hubiesen hecho los estudios de ampliacion de la física, de la química y de la historia natural ó alguno de ellos, y se licenciaron ó hubieren licenciado en medicina, no podrán ser admitidos á matricula para recibir el grado de Doctor sin cursar y probar previamente estas materias de las ciencias físicas y naturales.

12. Y por último, queda suprimida la facultad de pasar los Cirujanos de tercera clase á la matricula para aspirar á la segunda, cuya clase lo está ya por la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

9 Diciembre. Nonbrando cuarto observador del Observatorio astronómico de San Fernando en la seccion de Física á D. José Lopez Ayala.

Id. id. Idem alumnos del curso de estudios superiores á los Alféreces de navio D. Manuel Vial y Funes y D. Luis Pastor y Lanjero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre las Salas primera y cuarta de la Audiencia de este territorio acerca del conocimiento de la causa formada contra José Saenz de Llera, criado al servicio de D. Inocente Martínez:

Resultando que en la mañana del 15 de Enero de este año recibió el José de manos de su amo un billete del Banco de España de 500 rs. para que le cambiase; y que habiendo salido á verificarlo, no regresó á la casa y se apropió su importe, segun ha confesado posteriormente:

Resultando que el Ministerio fiscal calificó el hecho como hurto doméstico en cantidad mayor de cinco y menor de 500 duros, y por lo mismo constitutivo de delito grave, y propuso que la referida Sala se inhibiese del conocimiento del proceso y le devolviera al Juzgado instructor para que le sustanciase y determinara con arreglo á derecho:

Resultando que la Sala estimó que el hecho atribuido á José Saenz constituía una estafa, comprendida en el número 1.º del art. 452 del Código penal, y se declaró competente, mandando que volviese la causa al Fiscal, de S. M. para que propusiera la acusacion ó solicitase lo que tuviese por conveniente:

Resultando que el Fiscal, en vista de esta resolucio acordó á la Sala primera proponiendo la inhibitoria, que fué acogida por esta, formalizándose el presente conflicto jurisdiccional en razon de las distintas calificaciones de una y otra Sala:

Resultando que la cuarta alega que segun el art. 437, una de las circunstancias características del delito de hurto es la de tomar la cosa ajena sin la voluntad de su dueño, ó sea la sustraccion subrepticia de la misma; que sin esta circunstancia solo puede existir el referido delito de hurto, cuando alguno, con ánimo de lucrarse, niega haber recibido dinero ó otra cosa mueble que se le hubiese entregado en virtud de un título que oblique á la devolucion: que José Saenz no tomó subrepticamente el billete de Banco, sino que lo fué entregado por su amo, y ha confesado en su indagatoria haberle recibido, y que por consiguiente no le es aplicable el art. 439 del referido Código, sino el 452, y la pena que segun este debe imponerse no excede de los correccionales.

Y resultando que la Sala primera sostiene que los abusos cometidos por los criados en actos necesarios del servicio doméstico constituyen el delito de hurto cualificado, y no el de estafa, pues que los caracteres distintivos de ambos delitos son el abuso de confianza en el primero, y el artificio ó engaño en el segundo: que en el caso actual el proceso Saenz no se valió de artificio ni engaño alguno para obtener lucro con perjuicio de su amo, sino que abusando de la confianza que necesariamente debió depositar en él, se apropió contra la voluntad de este el billete que le entregó con otro objeto, dándole un destino diferente de aquel que se le habia ordenado; y que por tanto, como autor de hurto, merece pena aflictiva, y añade, que al hablar el art. 452 de las personas que se apropian ó distraen con perjuicio de otro dinero ó cosa mueble que reciben por un título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, se refiere á las que tienen título especial semejante al de depósito, administracion y demás que particularmente designa dicho artículo, y no á los criados, los cuales no reciben las cosas que sus amos les entregan por un título distinto de la confianza general que el servicio doméstico exige:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina: Considerando que los criados domésticos, á quienes por razon de su servicio entregan sus amos dinero ó otros efectos muebles, no los reciben por título de depósito, comision ó administracion, ni por otro que produzca obligacion de entregarlos ó devolverlos, en el sentido especial que determina el núm. 1.º del art. 452 del Código penal:

Considerando que si bien en el núm. 1.º del art. 437, al hacerse la calificacion de los reos de hurto, se usa de la palabra *loman*, debe sin embargo entenderse que este verbo en lo legal tiene una significacion más lata, y que comprende el hecho de apropiarse el criado doméstico los efectos muebles que se le han confiado, porque en el acto en que lo verifica los *toma* en el sentido de la ley por los efectos de la culpabilidad:

Y considerando que José Saenz de Llera, al apropiarse el billete de 500 rs. que le entregó su amo para que lo cambiase, encargándole una funcion propia del servicio que desempeñaba, se hizo reo de hurto doméstico en cantidad que excede de cinco duros, y puede ser merecedor de pena aflictiva, que no está facultada para imponer la Sala cuarta de esta Audiencia.

Fallamos que debamos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Sala primera, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, por la cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carralosa.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bie.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiéndose rectificado en la Gaceta del día 13 de Diciembre de 1862, núm. 347, la condicion 1.ª del pliego publicado en la del día 10 del propio mes, número 344, para contratar en pública subasta, que se celebrará en esta Direccion general el 23 de Febrero próximo, la adquisicion de 24.000 quintales de tabaco de los Estados Unidos, se publica de nuevo el referido pliego con las rectificaciones correspondientes en la condicion 1.ª y en el modelo de las proposiciones que se presenten en el acto de la licitacion, cuyo tenor es como sigue:

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 24.000 quintales castellanos de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, que entregará el que resulte contratista en las épocas que á continuación se expresan.

- 1.º El tabaco será de la clase Kentucky superior de los Estados Unidos, hoja fina y escogida, aromática, fresca, de buen color y extension, con dos terceras partes cuando ménos para capa de cigarrillos peninsulares superiores y de segunda, y el resto para tripa; en el concepto de que lo que no remita todas estas circunstancias, ó tuviera cualquier defecto, no será admitido. Las barricas en que ha de estar precisamente envasado quedarán á beneficio de la Hacienda; y se advierte que la compensacion del contenido de unas con el de otras, en la parte de capa y tripa que se deja expresada, se referirá solamente á las que sean objeto de una misma entrega.

2.º El contratista entregará 24.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes: Para 15 de Mayo de 1863. 12.000 Para 15 de Junio de id. 12.000 Total. 24.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará en las distribuciones que oportunamente le serán comunicadas. 4.º Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase, originados en las entregas de tabacos en cada Fábrica has- ta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se hará, por regla general,

por los Administradores Jefes de las Fábricas de Asesores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den a los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto, ó nombrar persona que le represente.

De cada reconocimiento que practique se extenderá un acta expresiva del número de tabacos reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá a la Direccion general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta a la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la Direccion les autorice competidamente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto a este particular.

7. Los buques y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado a presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso a la Direccion general de Rentas Estancadas y a los respectivos Gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto a la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales a la Direccion general.

8. Además de los empleados que la condicion 6.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar a otros para que tambien los practiquen. Estos nombrados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero no se conformaran con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se preñe y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas a la Fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibio ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que quedan admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será a cargo del contratista; pero si lo estuviere, será de cuenta de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

9. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, despues de obtenida la autorización de la Direccion que en la 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá acudir á los mismos Jefes de la suspension de entrega y depósito de los tabacos defectuosos, ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta petición será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriere, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaran en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 15 de Mayo de 1863 los 12,000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa y América, y si no se hallare en esas clases contratadas, podrá la misma Direccion adquirir de otras más superiores que puedan igualmente ser aplicables al objeto á que se destinan hasta completar el descubierto, y se procederá en igual forma en lo sucesivo siempre que no haga el contratista la entrega correspondiente á todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precio que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se tuvieron comprados por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer uso de las fábricas de tabacos de las Fábricas de las mismas, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desahogado de todo responsabilidad que detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espasar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado común, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se extirpará de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta proceda de haber sufrido el buque contenedor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo al lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista fuesen á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entrega de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrata á pretexto de no haberse satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, ni desahucios que sean las causas en que para lo se ha de tener en cuenta.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que resolviera por la vía conciliatorio-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las certificaciones de las terceras division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá un documento del Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; y de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad de la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelantase las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato, se devolviera en caso de siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 23 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 23 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser de facil acceso se presentará por el licitador cada uno de ellos en la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó por el representante en debida forma, si fuere de otro, y en ambos casos se ha de expresar el nombre del licitador, su reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y en el caso de que el licitador fuere ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y en céntimos, y en el orden siguiente:

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirá por el precio de las mismas, y en el caso de que el espacio de un cuarto de hora en que se tomará el acto, si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

33. El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ocho dias á la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—José María de Ossorio.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, bajo la cantidad de 8.264.304 rs. 65 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de menifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en factos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren, al de su colocacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejorada por lo menos de 20.000 rs., quedando el tipo máximo de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 rs.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá un documento del Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; y de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad de la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelantase las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato, se devolviera en caso de siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 23 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 23 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser de facil acceso se presentará por el licitador cada uno de ellos en la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó por el representante en debida forma, si fuere de otro, y en ambos casos se ha de expresar el nombre del licitador, su reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y en el caso de que el licitador fuere ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y en céntimos, y en el orden siguiente:

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirá por el precio de las mismas, y en el caso de que el espacio de un cuarto de hora en que se tomará el acto, si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

33. El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ocho dias á la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—José María de Ossorio.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, bajo la cantidad de 8.264.304 rs. 65 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de menifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en factos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren, al de su colocacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejorada por lo menos de 20.000 rs., quedando el tipo máximo de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá un documento del Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; y de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad de la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelantase las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato, se devolviera en caso de siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 23 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 23 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser de facil acceso se presentará por el licitador cada uno de ellos en la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó por el representante en debida forma, si fuere de otro, y en ambos casos se ha de expresar el nombre del licitador, su reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, y en el caso de que el licitador fuere ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y en céntimos, y en el orden siguiente:

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirá por el precio de las mismas, y en el caso de que el espacio de un cuarto de hora en que se tomará el acto, si la licitacion oral no diere resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

33. El interesado á quien se adjudicase el servicio ha de completar en el término de ocho dias á la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—José María de Ossorio.

Direccion general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, bajo la cantidad de 8.264.304 rs. 65 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de menifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en factos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren, al de su colocacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, siendo la primera mejorada por lo menos de 20.000 rs., quedando el tipo máximo de los licitadores siempre que no bajen de 2.000 rs.

Madrid 18 de Noviembre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en la tercera division del proyecto de mejora de la ria de Bilbao, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá un documento del Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; y de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad de la distribución de fondos no se hiciera el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelantase las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato, se devolviera en caso de siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el día 23 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho día 23 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser de facil acceso se presentará por el licitador cada uno de

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Vicente Rius, Coronel comisionado para la conducción de una cadena de rematados desde Madrid a Málaga en los años de 1837 y 38, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y constatar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de sueldos invertidos en la conducción de dichos rematados desde 19 de Diciembre de 1837 á 1.º de Marzo de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6681—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Tomás de Belda y Belda, Ministro que fué de Real Hacienda de San Felipe, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y constatar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del pan y prest suministrado á los cuerpos y partidas acuarteladas en la villa de Onteniente en los 22 primeros días de Enero de 1810; en la inteligencia que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1862.—José Fullós. 6682—2

A voluntad de los testamentarios de D. Juan García Silgado, y en virtud de providencia del Sr. D. Feliciano Ramírez de Arrellano, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el Notario, se vende en pública subasta el día 14 del actual, á las doce y media, en la audiencia de S. S. una casa de nueva planta, perteneciente á la testamentaria de dicho García Silgado, sita en esta corte y su calle de Jardines, núm. 31 moderno y 8 antiguo de la manzana 993, la cual ocupa un área de 335 pies cuadrados, y ha sido usada por el Arquitecto D. Francisco de Cubas en 499.800 rs. vn., advertiéndose que no se admitirá postura menor de la tasación: los que quisieran interesarse en el remate y deseen más antecedentes y ver los títulos de propiedad podrán hacerlo en la Escribanía vacante de Marín, sita en la calle de Luzon, núm. 6, cuarto bajo.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.—Rafael de Casas. —3

D. Toribio Ozor, Juez de primera instancia de Castrogrey y su partido, que de hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano de fe, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Rafael y Jerónimo Alvarez Pozo, hermanos, natural del primero de Pelayos, y el último de Terradillos, en el partido judicial de Alba de Tormes, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan, y contra Fernando Diaz, preso en ellas, natural de Fernán-Núñez, en la provincia del Córdoba, en la causa que se sigue á dichos tres sujetos por atribuirles robo, muertes y heridas á Andrés Moreira, Pablo Manote y Manuel Suarez, comerciantes en géneros de puntilla, de la provincia de la Coruña, cuya ocurrencia tuvo lugar el día 3 de Marzo último en la venta de Revilla Vallegara, perteneciente á este partido; prevenidos que si se presentan, se les oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cartagena y Noviembre 30 de 1862.—Toribio Ozor.— Por su mandado, Francisco Rodríguez. 6585

D. José de Aranda y Beltran, Juez especial de Hacienda de esta provincia. Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. José González del Valle ó Gomez del Valle, vecino de la villa y corte de Madrid, donde parece ser Agente de negocios, para que dentro del término de 90 días que por primero, segundo, último y penúltimo se le señala, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su indagatoria en causa que se sigue contra D. José Perez Rincon, natural y vecino de Huécar Tajar, y otros, sobre hurto de recibos provisionales del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que obraban en la Administración de Hacienda de esta provincia para su cange; pues si así lo hiciera, será oído y administrará justicia, y caso contrario será declarado contumaz y rebelde, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en Málaga á 5 de Diciembre de 1862.—José de Aranda y Beltran.—Por su mandado, Dr. A. Láz. 6602

D. Francisco España y Rico, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido. Hago saber que en este Juzgado y por la actuación d-I infrascripto se sigue expediente á instancia de D. Matías Casta Espin, de esta ciudad, para la adjudicación al Estado de una casa sita en la calle de Canales de esta población, marcada con el número 4 moderno y 68 antiguo, compuesta de piso bajo y principal, la cual viene administrando el Castro desde el año pasado de 1834 por encargo que le hizo D. Diego Mellado, Escribano que fué de la ciudad de Orihuela, ya difunto, y según los últimos datos adquiridos pertenecía á Doña Rita García, del mismo vecindario, cuyos herederos hace tiempo se ausentaron á Toledo. Y á petición del propio Castro he acordado hacerlo notorio para que los que se crean con derecho á la propiedad de la referida casa, se presenten á deducirlo ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la Gaceta de Madrid; en el concepto de que no verificándolo se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 18 de Noviembre de 1862.—Francisco España y Rico.—Por acuerdo de S. S., Antonio Gomez. 6603

Ignorándose el paradero de D. José Fernandez de Aldomar, que ha vivido en clase de huésped en la calle de San Marcos, número 47, cuarto tercero, á quien se adjudicó por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en sesión de 13 de Noviembre último la parte declarada enajenable de la dehesa de Valdeyeros, término y de los propios de San Martín de Valdeiglesias, núm. 8255 del inventario de esta provincia, que remató en 24 de Setiembre último por 4.800.000 rs.; por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía, se cita á dicho rematante para que en término de tercero día se presente en la Escribanía del refrendatario, calle del Arenal, núm. 11, á recoger el testimonio de adjudicación para verificar el pago del primer plazo del precio de dicha finca; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por notificado y le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Escribano, Rafael Casas. 6610

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y decano de los de la misma, refrendada por el Escribano de su número D. Olatto Mejía, se cita llama y emplaza á D. José Navarro y Rubio, vecino que ha sido de esta corte, para que dentro de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, se presente por medio de Procurador ó mostrarse parte en la demanda que le han entablado D. Angel Morejon y D. Luis García, también de este vecindario, sobre propiedad de una imprenta, bajo apercibimiento que de no concurrir dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, dando á los autos el curso que correspondiera.

D. Pascasio Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma. Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con algún derecho á los bienes que constituirían la doteación del vínculo ó patronato Real de legos fundado por el Presbítero Don Manuel Gervasio Ruiz, por su memoria testamentaria de 23 de Diciembre de 1777, y al que parece correspondía la casa, hoy solar, situada en esta corte y su calle de Alocha, núm. 443 moderno, 5 antiguo, manzana 855, para que en el término de 45 días, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se personen en dicho Juzgado y Escribanía de Don Jacinto Zapatero á deducir el que consideren correspondientes por cualquier concepto á consecuencia de la enajenación que de la citada casa-solar hizo la poseedora Doña María Ventura de Meca y Costa á Doña Josefa Lázaro, á censo reservativo, por escritura pública otorgada en 23 de Junio de 1852 y en virtud de los apremios de la Autoridad administrativa para que edificase ó enajenase; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho término los parará el perjuicio que haya lugar, advertiéndose que los llamamientos hechos por el fundador en su citada memoria testamentaria son: en primer lugar á María de

Costa, que estaba en su compañía; después á la hija de esta María Ventura de Meca y Costa, y por fallecimiento de estas dos, á Doña Leonor de Zamora, su prima, y sus sucesores de varón á hembra, con la circunstancia de que sus padres podrían nombrar si tuviesen más de un hijo al que quisieran, fuese mayor ó menor, observándose lo propio por todos los demás sucesores. Después de los días de las tres referidas, si no tuviesen sucesión, á Juan Ruiz, hijo que fué de Diego Ruiz y de Isabel Carbajal, vecinos de Mazarron, advirtiéndose siempre que los padres nombrados al hijo que quisieran, y si no lo designasen, fuese el menor sucesor del patronato, y á falta de varones en la sucesión de Diego Ruiz, designó á los nietos y sucesores varones de Andrés Ruiz si parecieren, manifestando que este se ausentó de Mazarron para trabajar en las minas del plomo, pero con la condición de que habían de residir la mayor parte del año ó en Mazarron ó en Madrid, á no estar empleados en ejercicios útiles y nobles en beneficio del reino; pues no siendo así, los excluía si no hacían la residencia expresada. Después de estos llamó á las hijas ó nietas de María Ruiz y si faltasen, á los hijos de Francisca Ruiz y Ana María Ruiz, y en último lugar á las hijas y descendientes de Diego Ruiz, hijo de los Ruiz primeramente llamados.

Así lo he mandado por auto de 5 del corriente en los que penden en este mi Juzgado y Escribanía citada á instancia de D. Basilio y D. José María de Arana con el que resulte dueño de la casa-solar referida, sobre pago de maravedís procedentes de réditos de un censo, hoy por D. Pedro Celestino Cañedo, rematante de ella y subrogado en los derechos de aquellos sobre complemento de la titulación.

Dado en Madrid 9 de Diciembre de 1862.—Jacinto Zapatero. 6678

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y refrendada por el Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se convoca á junta á los interesados en la testamentaria concursada de D. Jacinto Galup, ya sea como herederos, ya como acreedores, á fin de que en la misma se enteren de las pretensiones deducidas por los síndicos de dicha testamentaria, y para que tenga efecto dicha junta se señala el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.—Castillo. 6673

En virtud de providencia del Sr. D. José Antonio de la Sierra, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Escribano de su número D. Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de 45 días una venta titulada del Galinero, término de Valdecañas, situada en la carretera de Valencia, la cual, según memoria practicada por el Arquitecto Don Juan José Sanchez Pescador, tiene de sitio 44.778 pies, y está tasada en 50.310 rs.; á rebajar cargas; y para que tenga lugar el remate se ha señalado el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 9 de Diciembre de 1862.—Castillo. 6678

CORTES.

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE DUQUE DE VERAGUA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1862.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Duque de Osuna excusaba su falta de asistencia á las sesiones por hallarse en el extranjero.

Igualmente lo quedó de que el Sr. D. Tomás Heredia ingresaba en la quinta sección.

También lo quedó de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de pensión á Doña Concepción García Muñoz había nombrado Presidente al señor D. Fermín de Ezpeleta y Secretario al Sr. D. José María Marchesi.

Occupando la tribuna el Sr. Rodriguez Camaleño, leyó el dictamen relativo al proyecto de ley en que se concede pensión á Doña Higinia Gobian y Alegria, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiría y repartiría, señalándose día para su discusión.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de autorización al discurso de la Corona.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Veragua): El Sr. Ministro de Estado continúa en el uso de la palabra.

El Sr. Ministro de ESTADO: Ayer terminé diciendo que había dos ideas adoptadas entre los Gobiernos que iniciaron la cuestión para formar un convenio con objeto de una acción mancomunada en Méjico. Estas ideas eran pedir reparación de agravios recibidos, é influir, sin atender á la independencia del pueblo mejicano, á fin de que mejorase de situación organizándose en la forma que creyera más conveniente. Lo que me propongo demostrar en esta parte de mi discurso es que desde el primer momento que el Gobierno inició esta cuestión hasta ahora, no ha abandonado las dos ideas enjuiciadas; y hasta para demostrar esta verdad tener á la vista las palabras dirigidas por los Soberanos de las tres Potencias aliadas al abrir sus respectivos Parlamentos: ellas revelan el pensamiento á que se dirigían. Había sin embargo una opinión muy generalizada de que la sola presencia de las tropas aliadas en las aguas de Méjico había de ejercer una influencia saludable en la opinión, dando lugar á la manifestación de los deseos á la mayoría de aquellos habitantes. Este fué un error del que participaron todos los hombres políticos, y acaso los Gobiernos, pero que no afectó al principio de la política adoptada por los tres Gobiernos aliados, respecto á la independencia del pueblo mejicano para constituirse.

El compromiso de respetarla se consignó en el proyecto de convenio y se conservó en el convenio definitivo. Contra él no puede presentarse documento alguno oficial ni privado. No podrá presentarse una sola prueba que justifique que en la intención de los Gobiernos aliados estaba el intervenir en los negocios interiores de Méjico. Importa fijarse en este hecho fundamental para examinar los actos de los Plenipotenciarios de las tres naciones. No se diga que había instrucciones secretas. Las suposiciones no son admisibles en tan graves negocios. Basta que un Gobierno niegue un hecho para que esté obligado á probarlo el que lo afirma.

Pero además, no podíamos olvidar hechos que nunca podrían borrarse del ánimo de los españoles. Sabemos lo que son intervenciones extranjeras, y no nos acordamos de un tiempo en que los Gobiernos deben contar con el apoyo libre de la opinión de los ciudadanos si han de reunirse á la circunstancia de establecer, la de útiles á los pueblos. Lo que España debió hacer respecto á Méjico desde su prematura emancipación fue observar una política que estableciese relaciones fieles, íntimas y cordiales, como aconsejaba un eocuente escritor que trataba la cuestión de lo que convenia hacer cuando no se puede conquistar ni conservar, aconsejando que se tendiera á las colonias una mano amiga en vez de mostrarlas una mano armada.

Pues bien: al ir á Méjico nuestra expedición y al confiar su dirección á un General distinguido, no creyó el Gobierno que había de llegar el caso de guerra, sino que solo se emplearía el lenguaje de la amistad, aconsejando á aquellos pueblos lo que les fuera más conveniente. En este sentido dio el Gobierno sus instrucciones; y aunque ayer dijo el Sr. Marqués de Miralrores que no se prevenia en ellas lo que debía hacer el representante de S. M. en el momento de reunirse los delegados de las tres naciones, fácil es que S. S. lo lea en las instrucciones comunicadas al Capitán general de la Habana. En ellas se dice que el primer acto de los delegados de las tres naciones para formular las reclamaciones por los agravios inferidos. Así se decía en el proyecto de convenio, y así se previno en los Comisarios.

En cumplimiento de estas prevenciones, apenas se reunieron en Veracruz, el primer pensamiento que quisieron realizar fué el de la presentación de reclamaciones al Gobierno de Méjico. Pero surgió la gravísima cuestión de considerar el Comisario inglés exageradas é injustas las reclamaciones formuladas por el delegado francés, empeñándose entre ambos una cuestión muy seria. Esto colócala á nuestro enviado en la situación más difícil para un Plenipotenciario. Bien sabía que sus instrucciones le imponían el deber de presentar en primer lugar su reclamación al Gobierno de Méjico; pero como presentársela si había de hacerlo en unión con las de los otros delegados que no estaban de acuerdo? Pues he aquí la primera dificultad, origen de las demás que surgieron posteriormente.

Para salir de ella se apeló al recurso de nombrar comisionados que expresasen los deseos de los tres Gobiernos aliados y sus miras sobre el territorio de la República. En esta nota se revelaba el deseo de que la organización del Gobierno se mejorara, pero indicando que no se emplearía la fuerza material para lograr este fin. Esta nota colectiva, estaba conforme con las ideas y con las intenciones del Gobierno? Yo declaro que no, y así lo reconocia el mismo Plenipotenciario de la Reina al dar cuenta de las primeras conferencias, diciendo que en vista de la im-

posibilidad de presentar las reclamaciones le había ocurrido el medio de dirigir la nota colectiva por sí podían conciliar las ideas de los aliados, y además para que los respectivos Gobiernos adoptasen la resolución más conveniente á sus miras mientras respondía el Gobierno de Méjico.

El Gobierno de S. M. creyó que la nota había sido una necesidad no creada por nuestro Representante, y conviniendo en que estaba en oposición con sus instrucciones, le expresaba las opiniones de que no debía separarse, previendo que podían traer nuevas complicaciones; y queriendo evitarlas se dirigió más adelante al Gobierno Imperial, proponiendo que para prevenir en la sucesiva desconfianza entre los Plenipotenciarios, no se formulase ninguna opinión hasta ver si estaban de acuerdo en el juicio de los hechos que ocurriesen. Después de esta nota ocurrió un hecho que comprueba también la fijeza de ideas del Gobierno en esta cuestión.

Varios mejicanos que al emprender la acción combinada de las tres Potencias creyeron que el objeto era cambiar la forma de Gobierno de la República, se apresuraron á ir á Méjico, siendo el primero el ex-Presidente Miramon. Al saber su aparición en las aguas de Veracruz, el Almirante inglés se preparó para tomar medidas que no podían aprobar los Representantes de las otras dos naciones. Envió dos botes con gente armada al buque que conducía á Miramon, arrestó á este y dispuso enviarlo á las islas Bermudas. Nuestro Plenipotenciario gestió enérgicamente para evitar un hecho que consideraba contrario á lo convenido, y solo pudo conseguir que en vez de enviarse á las Bermudas le condujese de nuevo á la Habana. También este acto mereció la augusta aprobación de S. M. y de su Gobierno. Impresionado vivamente por este hecho, dirigió sus observaciones al Gobierno británico por medio del Representante de la Reina, y no fueron infructuosas, puesto que se obtuvo la seguridad de que se darían instrucciones para que antes de tomar soluciones graves los Plenipotenciarios ingleses se pusiesen de acuerdo con sus colegas para evitar conflictos. ¿Qué principio guiaba al Gobierno en esta cuestión? Ya lo había dicho para que el pueblo de Méjico pudiera salir de su desgraciada situación era necesario que en aquel país no hubiese ni perseguidores ni proscritos, que los hombres de todas las opiniones tuviesen la protección de la autoridad y de la ley, porque solo así puede manifestarse la opinión pública y alcanzarse el resultado á que con razón debía aspirarse.

Esto es de suma importancia, porque enlazándolo con el de la presentación de Almonte, se verá hasta qué punto el Gobierno ha sido respecto á ámbos personajes consecuente con las ideas manifestadas desde el principio.

No se reclamó en favor de Miramon por su personalidad ni por sus opiniones, sino porque un acto de esa naturaleza, ejecutado por un Plenipotenciario, tendia á establecer una supremacía en las resoluciones de la conferencia, depreciva de las facultades de los otros representantes, y que pudiera ocasionar serias complicaciones. Observo Senado que en los dos hechos gravísimos que he referido, el Representante español no intervino más que para establecer la concordia y buena inteligencia entre los aliados.

La contestación á la nota colectiva llegó á Veracruz. El Gobierno de Juárez decía que no necesitaba reorganizarse, que contaba con elementos de fuerza y órden bastantes para continuar rigiendo el país. Pero mientras que llegaba la contestación ocurría la necesidad de situar en terreno más insalubre que el que ocupaban á las tropas expedicionarias; se pidió la designación de puntos donde habían de colocarse, y este hecho fué objeto de censura y de descontento por parte de uno de los Gobiernos aliados. ¿No se justificaban las disposiciones tomadas por los Representantes? No es necesario decirlo; pero es preciso reconocer que después de las gestiones practicadas, esta última, aunque no agradable, era una consecuencia precisa de los hechos realizados ya; ellos colocaban á la cuestión de Méjico en condiciones distintas de las que hubieran tenido si desde luego se hubieran dirigido las reclamaciones ordenadas por los tres Gobiernos.

No era posible que después de haberse manifestado la disidencia empezasen las hostilidades, se fuese á la guerra sin nuevos tratos.

Y no se diga que nuestro Plenipotenciario no obraba conforme á lo pactado y conforme á las ideas de su Gobierno, pues en este caso no le hubieran conñado los Representantes de las otras naciones la grave misión de tratar con el Ministro de la nación mejicana fin de procurar un arreglo pacífico. No se acuerdan de que en los términos que convenia al Enviado de S. M. y dió su opinión acerca de ellos, ¿Pero de ese despacho se desprende la desaprobación de los preliminares? Acerca de ellos ocurrió lo que naturalmente debía ocurrir: que cada Gobierno procuraba tener la adhesión de los otros.

Pregúntese, pues, al Gobierno de S. M. su opinión sobre los preliminares. Yo se la dije al Embajador Imperial en esta corte poco antes de redactar la Real orden que se envió al Sr. Conde de Bena, y al día siguiente á conocer al mismo Sr. Embajador este documento de una manera franca y amistosa. Y sin embargo, por causa que no puedo apreciar, pero que creo extrañas á su voluntad, creyó S. M. que la Real orden sobre los preliminares envolvía una reprobación directa de este acto de nuestro Plenipotenciario. Al día siguiente, previendo yo que ideas concebidas sobre un documento rápidamente leído podían inducir á error ó mala inteligencia, entregué al Embajador de S. M. I. el memorandum que renuncia las ideas contenidas en la Real orden acerca de los preliminares de la Soledad.

Con decir que en el memorandum y en la Real orden se expresa que debía esperarse el resúmen de las conferencias de Orizaba, se prueba que el Gobierno aceptaba los preliminares, y que no pensó en condenarlos. Contienen ciertamente disposiciones que parecieren graves, y el Gobierno vaciló en expresar su juicio acerca de ellas.

Se ha dicho que esos preliminares afectaban á la dignidad de una gran nación; pero que cada Gobierno era juez de su propia dignidad, como si en esta insinuación quisiera envolverse la manifestación de una mala respecto al celo con que el Gobierno de S. M. había mirado lo que en los preliminares pudiera afectar á la honra del pueblo mejicano, y así manifestó que no necesitaba de los actos del Gobierno en otros términos que los asuntos que interesaban á la nación es la nación misma, que nunca podría se sustraer indiferente ni fría en materia de honra.

Hemos creído siempre que actos de generosidad ejercidos por Gobiernos poderosos con un pueblo desgraciado no afectaban á ninguna de las tres naciones. Léjos de eso, el Gobierno había concebido desde el principio la idea de que no podría darse espectáculo más grande que el de aparecer unidas las banderas de tres grandes naciones para volver á la senda de la razón y de la justicia á un pueblo trabajado por largos y acalorados días de guerra. Creímos, pues, que sin mengua de la dignidad del país podían aprobarse los preliminares de la Soledad, y fueron aprobados. Encargamos, sin embargo, que si tantos miramientos eran inútiles, se obrase con rigor y rapidez.

Pero, señores, la expedición que en un principio había contado con fuerzas españolas superiores, se aumentó con un refuerzo de tropas francesas, y se creyó, sin duda, que esta circunstancia debía producir un cambio en la situación de los Plenipotenciarios.

Estaba próximo el día de las conferencias de Orizaba, y había aparecido en el territorio mejicano el General Almonte, presentante en otro tiempo de Méjico con el Gobierno de Juárez. La que podían tener los Plenipotenciarios ingleses y españoles se desvaneció muy pronto. El General Almonte iba como Jefe de un partido político á trabajar por el triunfo de sus ideas; iba á cambiar el Gobierno de la República y á trabajar por otra cosa más grave, según dijo: por la elevación de un Trono en Méjico para que un Príncipe de una casa reinante en Europa le ocupara.

No estaba esto de acuerdo con las instrucciones de los Plenipotenciarios citados. Méjico no podía convenir al Gobierno mejicano, y así manifestó que era indispensable para continuar las pacíficas relaciones, entablar que Almonte se retirase del cuartel general de las tropas francesas, donde se encontraba. Esta reclamación fué objeto de debates entre los tres Plenipotenciarios. ¿Qué actitud tomó el de S. M.? La que era consiguiente á su conducta cuando apareció Miramon.

No creía que debía negarse protección á un proscripción; pero sin faltar á lo convenido en Londres, no podía

Una viña que vendió Severiano Pilego á D. Genaro Moreno et. id.
Una casa por una viña que permutaron Bernardo Tajal y Manuel Moreno, Benito Galan y Regino Mariblanca et. id.
Una casa que vendió Cipriano Lopez Guerrero á Don Demetrio Mariblanca et. id.

Una viña que vendió Vicente Mellado á Juan Rosada et. id.
Dos tierras que vendió José Nuevos á Vicente Sanchez et. id.
Una casa por otra que permutaron Doña María Antonia Gonzalez, Ceferina Garcia y Jose Martin Turleque et. id. 6587

Partido judicial de Toledo.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Ciudad de Toledo.

Table with columns: Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, NÚMEROS (Anti-guo, Moder-no), Nombres de los interesados, Línderos, Objeto de las inscripciones, Años en que se verificaron. Rows include Ancha (calle), Alcobin (dehesa), Armas (calle), Alamillos (barrio), Azucaica (barrio), Armas (por bajo de la calle de las...), Aguilá (calle), Antequeruela (calle), Agustinos (plazuela), Azucaica (barrio), Angel (llamada), Albigillo (calle), Ancha (calle), Antequeruela (bajada), Agustinos (plazuela), Aserradero (al sitio), Arrabal (calle), Aserradero (al sitio), Armas (calle), Antequeruela (al barrio), Airosas (calle), Alcantara (junto al puente de), Albigib (calle), Antequeruela (calle), Ancha (calle), Armas (calle), Arrabal (calle), Argés (camino de), Airosas (calle), Aranjuez (camino), Azucaica (barrio), Albigib (calle), Airosas (calle), Arrayal (al sitio), Armas (calle).

Previsiones.

4.º Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.
2.º Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal é tácito.
3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se exprese, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los línderos de una finca rústica, se considerará como interesados los dueños de los predios colindantes.
4.º La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque transcurrido un año desde que empiece á regir la ley Hipotecaria, en tanto se

considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, no más, lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de los escribanos, ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley.
Los que despiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5.º Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.
Toledo 1.º de Diciembre de 1862.—El Registrador de la Propiedad, José Hernandez de Ariza. 6587

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 50 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:
Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.
5.ª En la calle de Toledo, núm. 59, frente á la Latina.
6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán, como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.
Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:
En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Excmo. Sr. Marqués del Socorro.
Sr. Conde de Torremuzquiz.
Hmo. Sr. D. Gonzalo Sebastian de Liñan.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Excmo. Sr. Duque de Baena.
Sr. D. Mariano Robledo.
Sr. D. Lorenzo Fernandez Villaviciosa.
Sr. D. José Sanz y Barea.
Sr. D. Francisco Javier Muguero.
Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.
En la 5.ª sección (calle de Toledo). Hmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.
Sr. D. Domingo Benito Guillen.
Sr. D. Pablo Abejon.
En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.
Sr. D. Diego Fernandez Vallejo.
Sr. D. Benito Echarri.

Tenencia de Alcalde de Cádiz.

D. Pascual Olivares, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad &c. Se publica por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la Gaceta del Gobierno, la subasta de tres solares, situado el primero en el Campo de los Mártires, hoy del Sur, esquina á la calle de los Angeles, marcado con la letra A, en el croquis que existe en esta Tenencia, apreciado por los peritos en 3.508 rs. 35 cént.; el segundo en el mismo Campo, haciendo esquina á la calle de Jesús, María y José, señalado con la letra B, y lasado en 3.030 rs. 42 cént.; y el tercero, que tiene sus frentes á las calles de Santa Catalina y de Jesús, María y José, señalado con la letra C, valuado en 5.500 rs. 80 cént.; cuyo acto de remate tendrá efecto en mi despacho de las Casas Consistoriales, á las dos de la tarde del día después de la terminación del plazo y bajo el pliego de condiciones que con el citado croquis, está de manifiesto en la mesa del negociado. Cádiz 2 de Diciembre de 1862.—Pascual Olivares. 6661

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Ignorándose el paradero de D. Juan Segundo, Contador que fué de Rentas de esta provincia, y de los hijos, herederos y sucesores del Intendente que fué de la misma D. Joaquín Rodríguez, responsables subsidiarios al reintegro del alcance que contra D. Joaquín de Celera siendo Administrador de Rentas del partido de Ronda, se le cita, llama y emplaza para que en el preciso término de 30 días se presenten por sí ó por medio de apoderados en esta Administración á satisfacer sus respectivos débitos; en la inteligencia de que transcurrido sin verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar. Málaga 10 de Diciembre de 1862.—José Castillo. 6668

